

**Rad. 5637**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil diez (2010)

**Ref. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE RUTH USECHE CALVO**  
(Ap. sentencia)

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

*Discutido y aprobado en sesión del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009) según consta en el acta No.103 de la misma fecha.*

Se decide por la Sala de Familia de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, en el proceso de corrección de registro civil de RUTH USECHE CALVO.

**ANTECEDENTES**

RUTH USECHE CALVO, actuando a través de apoderado debidamente constituido, promovió demanda para que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Autorizar a la demandante cambiar su nombre por el de RUTH DE LAGUNA.
2. Ordenar a la Notaria Cuarta de Bogotá abrir nuevo folio de registro con el nombre de RUTH DE LAGUNA.
3. Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de una nueva cédula de ciudadanía.

## HECHOS DE LA DEMANDA

Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

1. La demandante fue registrada inicialmente en la Notaria Cuarta de Bogotá con el nombre de "ANGELA MABEL USECHE CALVO", en el serial No. 1521062.
2. Con dicho registro, se solicitó la expedición de la cédula en Bogotá y le correspondió el número 51 '813.886 de Bogotá.
3. La demandante modificó voluntariamente su registro y cambio su nombre por "RUTH USECHE CALVO", mediante escritura pública no. 2101 de 18 de junio de 2004.
4. La Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió otra cédula con el nuevo nombre.
5. La demandante contrajo matrimonio posteriormente, y es su voluntad cambiar su nombre por el de "RUTH DE LAGUNA", y solicitar la expedición de una nueva cédula.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así concebida correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, despacho que la rechazó mediante auto del 25 de agosto de 2008, argumentando falta de competencia por procedencia del trámite notarial "*...para adicionar o suprimir el apellido del marido precedido del preposición de...*" modificación prevista en el inciso 2º, artículo 94 del Decreto 1260 de 1970. El apoderado de la actora solicitó que se declara sin valor ni efecto el auto de rechazo, para lo cual indicó que "*En el presente caso lo que se pretende es CAMBIAR "USECHE CALVO" por "DE LAGUNA", pues ahora figura RUTH USECHE CALVO y se pretende como claramente se anotó desde el comienzo, que únicamente quede "RUTH DE LAGUNA"...*", luego pretende suprimir los apellidos de soltera de la solicitante y quedar únicamente con el apellido del cónyuge. Ante ello, mediante auto del 2 de septiembre de 2008, el juzgado dejó sin valor y efecto el auto de rechazo de la demanda y dispuso su admisión e imprimirle el trámite de ley a este asunto.

Concluida la etapa instructiva, terminó la instancia con sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), en la que el a quo negó las pretensiones de la demanda, considerando el juez, en síntesis, que lo pretendido por la parte actora no es viable, dado que la opción de cambio de nombre "

procede " cuando existan divergencias entre el que usa y el que se encuentra inscrito, o si se trata de un nombre ridículo, mas no obedece a un criterio caprichoso, siendo además, que el cambio de nombre en ningún momento puede alterar le estado civil de las personas, es decir no puede utilizarse para desaparecer de él su posición familiar ya que por disposición legal el estado civil es indisponible ... por lo tanto no es viable acceder a las pretensiones incoadas como quiera, se reitera, que de hacerlo se estaría alterando la identidad de la demandante y por tanto su vinculo filial."

Inconforme el apoderado de la parte actora con la anterior decisión, interpuso oportunamente el recurso de apelación, manifestando que no comparte la posición del a-quo; argumentó que la cédula individualiza a cada persona, pero la misma no demuestra parentesco, ni genera o menoscaba los derechos adquiridos, igualmente expuso el respeto por la libertad religiosa, y el libre desarrollo de la personalidad respecto de querer tener el apellido de su esposo por haberse casado y con esto expresar el cambio de su estado civil. Insistió en que se autorice en sede de apelación "la inscripción en el folio de mi poderdante el cambio de nombre por el de RUTH DE LAGUNA únicamente, pues se trata de un derecho fundamental que no se le debe coartar"

Tramitado en debida forma el recurso, procede la Sala a decidirlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el *sub lite* se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y jurisprudencia para que proceda emitir sentencia de mérito y no se observa irregularidad o motivo de nulidad que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

#### **1. El nombre como atributo de la Personalidad Jurídica.**

El artículo 3º del Decreto-Ley 1260 de 1970 señala que "Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde". En ese sentido, el nombre es reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano dentro del conjunto de los derechos personalísimos, es decir, es un derecho humano de naturaleza inalienable, irrenunciable e imprescriptible, relacionado con la definición de la personalidad jurídica de todos los individuos. Está directamente relacionado con la fijación de la identidad de las personas y les

permite distinguirse de los demás miembros de la sociedad, mediante su individualización con un conjunto de palabras a las cuales se les denomina nombre; atributo a través del cual se garantiza la seguridad en las relaciones entre el Estado y los particulares y entre estos últimos.

## **2. Procedencia del cambio de nombre.**

El artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988 prescribe:

*"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.*

*"La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de" en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.*

*"El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia"*

El artículo transcrito plantea dos situaciones de procedencia de la modificación del nombre de las personas:

i) La primera situación deriva de la disposición del inciso 1º, artículo 94, Decreto 1260 de 1970, el cual se refiere a la facultad que tiene cualquier ciudadano ó ciudadana, **por una sola vez**, de modificar su nombre para sustituirlo, rectificarlo, corregirlo o adicionarlo, trámite que solo requiere de la expresión de la voluntad del interesado en ejercicio de su autonomía, mediante escritura pública, esto es, por la vía notarial conforme a lo previsto en el Decreto 999 de 1988; no obstante, el interesado puede acudir al Juez, para que previo el trámite de Jurisdicción voluntaria, se declare el cambio de nombre.

Ahora bien, ha de recalcarse que esta facultad solo puede ser ejercida por **una sola vez**, restricción que obedece a la garantía de la seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los particulares y entre éstos últimos. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-1033 de 2008,

M.P. Rodrigo Escobar Gil, analizó un caso en el que el accionante invocó la protección de su derecho fundamental al libre desarrollo de personalidad, con fundamento en que la Registraduría Nacional del estado civil le negó el cambio de su nombre por segunda vez, pues con anterioridad el petente cambió su nombre original masculino por uno femenino, como consecuencia de la definición de su identidad sexual, y posteriormente, producto de maltratos a los que fué sometido por su nueva condición, redefinió su orientación sexual, y desea volver a llamarse con su nombre original masculino. El Tribunal Constitucional señaló:

*"Ahora bien, en el Decreto 1260 de 1970, el legislador extraordinario impuso un límite a la libertad de determinación del nombre, en el sentido de que solo es posible modificarlo por una sola vez con el fin de fijar la identidad personal.*

*"La Corte Constitucional ha establecido que esta limitación no afecta el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que, en abstracto, es proporcional y razonable para los fines perseguidos cuales son, la consolidación de la seguridad jurídica en las relaciones de la persona en sociedad y frente al Estado y el desarrollo de una función de policía que permita la identificación del individuo"*

En ese sentido, la Sala encuentra que la restricción legal para que se realice el cambio de nombre por una sola vez, es razonable y proporcional a sus finalidades, en cuanto protege la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones que se establezcan entre los particulares, y entre el Estado y los particulares, por tanto, tal limitación no constituye una vulneración al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, cabe precisar que en la sentencia citada, la Corte Constitucional concedió el amparo, bajo el entendido de que se trató de un caso excepcional, que dista mucho de la situación fáctica que informa el presente asunto, pues consideró *"que la aplicación inflexible de la restricción legal compromete el plan de vida de una persona de escasos 26 años que, en una etapa intermedia del proceso de determinación de su personalidad e identidad sexual, tomó la decisión apresurada de cambiar su nombre masculino por uno femenino, lo cual no puede atarlo indefinidamente a un signo distintivo que no atiende a su identidad sexual definida ulteriormente, ni condenarlo por el resto de su vida a la pérdida de la dignidad, libertad, autonomía e igualdad".* (Negrilla fuera del texto)

En ese caso específico, la Corte inaplicó la regla general de improcedencia del cambio de nombre por segunda vez, dadas las específicas circunstancias de una persona de apenas 26 años que se encontraba en un momento vital de definición de su proyecto de vida, y había adoptado una decisión apresurada al cambiarse el nombre del género masculino por uno del género femenino, que a la postre no correspondía a su verdadera identidad sexual masculina, en consecuencia, una decisión que impidiese tener el nombre consonante con su real definición sexual, le causaría al joven un daño muy grave, pues lo condenaría a una vida sin dignidad, libertad y autonomía, empero reafirmó allí la Corte Constitucional la regla general de procedencia del cambio de nombre sólo por una vez.

ii) La segunda posibilidad para la modificación del nombre deriva del inciso 2º del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, según el cual *"La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiera adoptado o hubiere sido establecido por la ley"*.

El antecedente legislativo del uso del apellido del marido es reseñado por el tratadista JORGE ANGARITA GOMEZ en su texto Estado Civil y Nombre de la persona natural. 1995. Edit. Marín Vieco Ltda., Pág. 62 a 63: *"En la legislación colombiana la obligatoriedad, o mejor derecho-deber, que consagraba el artículo 31 del Decreto reglamentario 1003 de 1939 para que la mujer casadas usara a continuación de su apellido filial el de su esposo precedido de la preposición "de", solo se dio durante la vigencia de esa norma, o sea, del año de 1939 al año 1970. En el periodo anterior a 1939, se aplicó siempre el derecho consuetudinario que imperaba desde la época española, pues era usual que efecto inmediato del matrimonio en esta materia fuera la adjunción del apellido del marido al de esposo con la preposición "de" entre los dos. Al entrar a regir en 1970 el Decreto 1260, estatuto del estado civil que guardó silencio sobre este particular y derogó íntegramente el Decreto 1003 de 1939, revivió como derecho consuetudinario este uso del apellido del marido, por parte de su mujer"*.

Posteriormente, fué expedido el Decreto-ley 999 de 1988, que modificó el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>, y *"al facultar la nueva disposición a*

---

<sup>1</sup> Esta disposición legal obedece a un proceso de emancipación jurídica de la mujer, que la reconoce como una sujeta de derechos autónoma y capaz de definir y dirigir su propio proyecto de vida, mas allá de los roles que históricamente le ha asignado la estructura social y le han limitado sus posibilidades a la esfera privada, doméstica y reproductiva, tradicionalmente invisibilizada y valorada en oposición al trabajo "productivo" del hombre; este proceso de transformación jurídica con perspectiva de género, comienza en Colombia en el siglo XX, con

la mujer casada o viuda a "adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de" está consagrando positivamente un derecho subjetivo opcional o facultativo y procede salomónicamente pues al mismo tiempo que reconoce una antigua y reiterada costumbre que llegó a constituir derecho de la mujer, que le permite usar y gozar del nombre y privilegios del marido, también reconoce la libertad y libre albedrío de las esposas que con el uso del apellido del esposo desean ratificar la abolición del concepto de "mujer/pertenencia, mujer/objeto" que se tuvo en la antigüedad.

"En consecuencia, desde el 1 de junio de 1988, fecha en que comenzó la vigencia el Decreto 999 del mismo año, **los apellidos de la mujer casada, que son los mismos que le corresponden por su filiación, o sea, que usaba como soltera, pueden ser adicionados con los del marido, precedidos éstos de la preposición "de" como también dicha adición puede ser suprimida, teniendo en cuenta que tanto adición como supresión sólo pueden darse "por una sola vez" en cada matrimonio y la voluntad femenina debe constar en escritura pública**".(Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo dicho, la facultad de cambio de nombre, es restringida en el evento del inciso 2º del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, pues está dirigida exclusivamente a la mujer casada o viuda, y sólo puede ejercerse para suprimir o adicionar el apellido del marido, más no para suprimir los apellidos de soltera, como lo pretende la demandante; aunque es posible, de otro lado, con fundamento en el inciso 1º, artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el cambio de nombre de una persona mas no de su identidad de origen familiar, pero, se recalca, por un sola vez. Ahora bien, la adición o supresión del apellido de casada con ocasión del matrimonio, puede ejercerse mediante escritura pública cada vez que la persona lo contraiga válidamente. Así por ejemplo, una mujer puede cambiar sus nombres y apellidos, luego casarse y adicionar a sus apellidos el del marido, y luego, al divorciarse y volverse a casar puede suprimir el apellido del primer marido y adicionar el del segundo, lo que no podría hacer es cambiar, por segunda vez, sus nombres y apellidos, por las razones que se expusieron anteriormente.

---

importantes antecedentes legislativos que paulatinamente han venido reivindicando derechos humanos de las mujeres, entre los cuales se encuentran la Ley 83 de 1931, que permitió a la mujer recibir directamente su salario; Ley 28 de 1932 otorgó la libre administración de bienes; Decreto 1972 de 1933 permitió el ingreso de las mujeres a la Universidad; en 1957, con ocasión del primer plebiscito realizado en el país, las mujeres ejercen por primera vez su derecho al voto; Decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad en cabeza de la mujer y la eliminación de la obediencia al marido.

### **3. El caso concreto**

En la etapa probatoria se recepcionó, dentro de este asunto, interrogatorio de parte a RUTH USECHE CALVO, quien manifestó haber iniciado el proceso para adquirir el apellido de su cónyuge y que el nombre que ostenta sea "cambiado" por RUTH DE LAGUNA, para lo cual adujo que la mujer casada debe tener el apellido de su esposo, porque así lo manda la Biblia; por último, añadió que su mamá y su suegra tienen el apellido de sus respectivos esposos, pues las mujeres felizmente casadas lo tienen y ello establece una identidad de pertenencia.

Es decir que la solicitante pretende cambiar sus apellidos "USECHE CALVO" por "DE LAGUNA", puesto que figura como RUTH USECHE CALVO y pretende que **solamente** quede "RUTH DE LAGUNA", argumentando que se debe respetar la libertad religiosa, por cuanto así lo dispone la Biblia, y considera que el apellido del cónyuge "es una identidad de pertenencia", de igual manera argumenta que el libre desarrollo de la personalidad debe respetarse, dado que la solicitante es casada y desde ese momento "quiere llamarse conforme al cambio de su estado civil".

Es preciso destacar, como aspecto relevante, que la aquí demandante modificó sus nombre inicial correspondiente a "ANGELA MABEL USECHE CALVO" por "RUTH USECHE CALVO", "... por esta y única vez..." según reza en la Escritura Pública No. 2101 del dieciocho (18) de junio 2004 - fl 4º -, por tanto, es claro que la interesada ya hizo uso de la facultad, que puede ser ejercida por *una sola vez*, para modificar su nombre, según lo previsto en el inciso 1º del art. 94 del Decreto 1260 de 1970; por tanto, no puede aspirar a una nueva modificación con base en ese precepto legal.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la facultad de adición del apellido del marido, no es posible acceder a las pretensiones, pues la interesada manifestó de manera enfática y expresa que su deseo es el de "cambiar" sus apellidos de soltera "USECHE CALVO" por "DE LAGUNA", pues así lo enunció en el escrito aclaratorio -fl. 10 cuad. ppal. - mediante el cual pidió y obtuvo que se dejara sin efecto el auto que *ab initio* había rechazado la demanda, y también lo dijo la demandante en el interrogatorio de parte cuando expresó: "yo inicie este proceso para adquirir el apellido de casada para que quede "RUTH DE LAGUNA", porque pienso que se debe hacer ya que mujer casada debe tener el apellido del esposo, y pues en la Notaría Cuarta me encuentro como RUTH USECHE CALVO que son mis apellidos de soltera"; pretensión que

desborda la posibilidad de adición que contempla el inciso 2º del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, pues, como quedó memorado *ut supra* esa facultad sólo comprende la adición del "de" de casada, o eventualmente su supresión, y no la supresión de los apellidos que fijan la filiación paterna y materna de la peticionaria, como lo pretende ésta.

De manera que, en esas condiciones, se impone la confirmación del fallo impugnado por las razones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es la proferida por el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Bogotá, el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso de corrección del registro civil de nacimiento que promueve RUTH USECHE CALVO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia con fundamento en lo previsto en el numeral noveno (9º) del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y además, porque no hay parte que pueda beneficiarse de las mismas.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados

**IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO    LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**

-En uso de permiso-

